



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

Sentencia No.: 20

Expediente: 2017 – 00345
Demandante: Germán Darío Segura Galindo.
Demandada: Nación – Mindefensa – Policía Nacional.
Asunto: Reintegro – Voluntad de la Dirección General de la Policía.

Agotadas las etapas previstas dentro de la presente actuación procede el despacho a dictar **sentencia de primera instancia** dentro del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

ANTECEDENTES

Pretensiones de la demanda

Declarar la nulidad de la Resolución No. 100 del 05 de abril de 2017, mediante la cual la demandada, decide retirar del servicio activo al señor **Germán Darío Segura Galindo**, por llamamiento a calificar servicios a partir del 5 de abril de 2017, fecha en la que se le notificó el acto administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho ordenar:

- i) Se ordene el reintegro del demandante, sin solución de continuidad, en el cargo que desempeñaba o en el que corresponda al momento de resolver de fondo el litigio.
- ii) El reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación y hasta que se haga efectivo su reintegro.
- iii) Que se condene en costas a la entidad demandada.

Hechos.

- .- El demandante ingresó a la Policía Nacional el 02 de febrero de 2014 (Fl. 8 y 9).
- .- El Juzgado 62 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, expidió orden de captura No. 015 del 28 de marzo de 2017 (Fl. 12).
- .- El 01 de abril de 2017, se hizo efectiva la orden de captura ante el Juzgado 63 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, siéndole impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva intramutal (Fl. 18 y 39).
- .- Mediante Acta No. 0278 GUTAH – SUBCO – 2.25, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal Ejecutivo y Agentes de la MEBOG, recomendó el retiro del servicio activo del demandante, por la causal denominada “Voluntad de la Dirección General”. (Fl. 03).
- .- Mediante Resolución No. 100 del 05 de abril de 2017, se retiró del servicio activo al señor Germán Darío Segura Galindo. (Fl. 3-15) siendo notificado el mismo día (16).

Tesis del demandante: Afirma que la demandada con el “*anhelo efficientista*” de combatir la corrupción, desvinculó al demandante a través de un acto administrativo **carente de absoluta motivación** y omitiendo dar aplicación a la presunción de inocencia del actor.

Considera que se configuró la **desviación de poder** pues la demandada vulneró el principio de la “*prohibición en exceso*” y omitió dar aplicación al principio de “*adecuación*” debiendo haber acudido a medios menos invasivos. Considera que el asunto del demandante, debió ser sometido al escrutinio del funcionario disciplinario en primera medida.

Refiere que se configuró la **falsa motivación** en el acto demandado en atención a que la administración omitió aplicar los principios establecidos en la constitución y la ley en conexidad con el derecho del demandante.

Tesis de la demandada: Señala que la resolución demandada, se expidió en estricto cumplimiento de la normatividad que lo regula y con apego a lo dispuesto por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, dentro de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Que la Dirección General de la Policía Nacional, está facultada para retirar del servicio al personal que se encuentre activo, previo concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación, en virtud a lo establecido en el Decreto 1791 de 2000.

Se analizó el desempeño del demandante en las últimas unidades laboradas con el fin de determinar si existía afectación con su actuar al servicio prestado y se encontró que no cumplía con sus obligaciones, al presentar reiterados llamados de atención por incumplimiento a las tareas asignadas demostrando falta de responsabilidad y compromiso institucional y por ser coautor del delito de secuestro extorsivo agravado, entre otras anotaciones específicas registradas en el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación, lo cual genera desconfianza dentro de la institución.

Los motivos por los que se retiró del servicio al demandante no fueron diferentes al de mejorar la calidad del servicio institucional y los mismos fueron descritos oportunamente en el Acta No. 0278 GUTAH – SUBCO – 2.25 y en la Resolución No. 100 del 05 de abril de 2017, en consonancia reitera que el retiro del servicio no es producto de una sanción disciplinaria sino una facultad consagrada en el decreto 1791 de 2000 que obedece a razones de mejoramiento del servicio.

Concluye afirmando que no puede generarse ningún fuero de estabilidad para el funcionario a quien se le ha iniciado un proceso penal, para mantenerse en el servicio, cuando con su proceder ha puesto en entredicho el servicio institucional.

Alegatos de conclusión: Las partes guardaron silencio.

Identificación del acto enjuiciado: Se demanda la nulidad de la Resolución No. 100 del 05 de abril de 2017 (Fl. 3-15), mediante la cual la demandada, decide retirar del servicio activo al señor **Germán Darío Segura Galindo**, por Voluntad de la Dirección General, a partir del 5 de abril de 2017, fecha en la que se le notificó el acto administrativo. (Fl. 16).

PROBLEMA JURÍDICO Consiste en establecer si es procedente la nulidad del acto demandado por falsa motivación, falta de motivación o desviación de poder y, con ocasión a ello, si es procedente el reintegro del cargo con el consecuente pago de salarios y demás emolumentos percibidos en actividad desde su desvinculación.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho estudiará si el acto administrativo demandado fue expedido con falsa motivación, falta de motivación o desviación de poder.

Solución al problema jurídico:

Se negarán las pretensiones de la demanda, al considerar que la decisión contenida en el acto demandado obedeció a razones de mejoramiento del servicio, previa evaluación de criterios objetivos y razonables, que comprendieron el desempeño profesional del actor durante la prestación de sus servicios.

Además se corroboró que la resolución demandada se expidió con observancia de las pautas referidas por la Corte Constitucional en sentencia SU-172 de 2015 y fue debidamente motivado en razones objetivas.

Análisis del despacho Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto:

El artículo 218 de la Constitución Política de Colombia prevé como función primordial de la Policía Nacional la de *“el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”*. De ahí se puede decir en primera medida que la actividad policial tiene una connotación constitucional.

El Decreto 1213 de 1.990, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, definió en su artículo 75 el retiro como la situación en que, por disposición de la Dirección General de la Policía Nacional, los agentes cesan en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de llamamiento al servicio, movilización o reincorporación.

Frente a las formas y causales de retiro el artículo 76 de dicha disposición establece lo siguiente:

“ARTICULO 76. CAUSALES DE RETIRO. El retiro del servicio activo de los Agentes de la Policía Nacional, se clasifica según su forma y causales, así:

a. Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.

2. Por disposición del Director General de la Policía Nacional.

3. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.

4. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días, sin causa justificada.

b. Retiro absoluto:

1. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

2. Por haber cumplido la edad de sesenta (60) años.”

A su vez, el artículo 78 ibídem desarrolló la solicitud del retiro por el Gobierno o la Dirección General así:

“ARTICULO 78. RETIRO POR DISPOSICION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. Los Agentes de la Policía Nacional sólo podrán ser retirados por disposición de la Dirección General, después de haber cumplido quince (15) años o más de servicio, excepto lo dispuesto en el artículo 12 del presente estatuto.”

A continuación, mediante el artículo 4º del Decreto 2010 de 1.992, se otorgó al Director General de la Policía, la potestad discrecional de ordenar el retiro de agentes policiales por razones del servicio, siempre y cuando mediara el concepto previo del Comité de Evaluaciones de Oficiales Subalternos. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, mediante sentencia C-175 de 1993.

Mediante el Decreto Ley 573 de 1995, se desarrolló, la causal relativa al *“retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía”*, previéndose en su artículo 12 que *“por razones del servicio y en forma discrecional el Gobierno Nacional o la Dirección General, según el caso, podrán*

disponer el retiro de los Oficiales y Suboficiales, con cualquier tiempo, previa recomendación del Comité de Evaluación de Oficiales Superiores, establecido en el Artículo 50 del Decreto 41 de 1994”.

Posteriormente, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la ley 578 de 2000, al Presidente de la República, para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional, se expidió el Decreto 1791 de 2.000, el cual a pesar de haber sido objeto de control constitucional en cuanto a los aspectos regulados por el Decreto 573 de 1995 para el retiro de Oficiales y suboficiales, quedó vigente en lo relacionado al régimen de suspensión y retiro del personal de Nivel Ejecutivo y Agentes.

Dicha disposición estableció en su artículo 55 las causales de retiro para el personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por llamamiento a calificar servicios.*
- 3. <CONDICIONALMENTE exequible> Por disminución de la capacidad sicofísica.*
- 4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo y los agentes. (Negrillas del Despacho)***
- 7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*
- 8. Por incapacidad académica.*
- 9. Por desaparecimiento.*
- 10. Por muerte.”*

En cuanto al retiro del servicio por voluntad del Gobierno Nacional o la Dirección General de la Policía, el artículo 66 de la misma disposición, previó que la Dirección de la Policía Nacional, por delegación del Ministro de Defensa Nacional para el nivel ejecutivo y agentes, podía discrecionalmente y por razones del servicio disponer el retiro del personal previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

Seguidamente mediante la Ley 857 de 2.003, se dictaron nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, estableciéndose además de las contenidas en el Decreto 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional y por incapacidad académica.

Ahora bien, la facultad discrecional otorgada por el artículo 66 del Decreto 1791 del 2000 a la Dirección de la Policía Nacional para el retiro de personal, debe entenderse como una potestad que debe ser ejercida conforme a derecho, lo que significa que para su ejecución es obligatorio ceñirse a los límites legales y constitucionales pre establecidos para ello, siempre en garantía de los derechos fundamentales del retirado y en procura del bienestar general, por lo cual los actos expedidos en uso

de dicha discrecionalidad se presumen legales en tanto la decisión en ellos contenida este precedida de supuestos de hechos reales, objetivos y ciertos.

Al respecto el Consejo de Estado expuso en síntesis lo siguiente:

“...Por su parte, cabe señalar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como el retiro del servicio por voluntad del Gobierno Nacional es la razonabilidad; en otras palabras la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.”¹

Previo a la decisión de retiro discrecional debe mediar la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, función esta que se encuentra señalada en el artículo 22 ibídem.

Así se observa en el citado artículo:

“ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- 1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.*
- 2. Proponer al personal para ascenso.*
- 3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.**
(Negrillas del Despacho)

PARAGRAFO 1. Para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria policial de los Coroneles estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional.

PARAGRAFO 2. El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos.”

Dicha recomendación, ha dicho la H. Corte Constitucional, debe estar precedida y sustentada en un examen de fondo, completo y preciso de los cargos invocados, en las pruebas que se alleguen, en el examen de la hoja de vida y en todos los elementos objetivos y razonables que permitan concluir que con el retiro del funcionario se cumple el fin para el cual fue instituida la Policía Nacional.

Así mismo, el alto Tribunal Constitucional ha sido enfático en establecer que los actos discrecionales de retiro deben ser debidamente motivados, ello con el fin de salvaguardar las garantías constitucionales, en especial el derecho al debido proceso, en la medida que permite ejercer de forma

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá 4 de Octubre de 2012, Rad. 05001-23-31-000-2002-02981-01.

adecuada su control ante los estrados judiciales. Al respecto, en sentencia de unificación 172 del 2.015, preciso los estándares de motivación de los actos de retiro discrecional de la Policía Nacional así:

“Motivo de unificación: el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, es mínimo pero plenamente exigible

59. De todo lo expuesto hasta el momento, puede concluirse que, si bien en principio no existió una posición unificada entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en torno a la motivación de los actos administrativos, los estándares de los dos altos Tribunales hoy en día son sustancialmente similares.

Lo anterior, debido a que ambos entienden que la facultad discrecional debe estar encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, el mejoramiento del servicio, por lo cual la Administración debe tener razones ciertas y objetivas que le permitan ejercerla y tales razones deben ser conocidas por el afectado.

60. Esa interpretación que es la que han aplicado de forma mayoritaria los operadores jurídicos, no es la única, lo cual hace necesaria la intervención de los órganos de unificación de jurisprudencia, a fin de proteger el principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, tal y como se explicó en acápites atrás.

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, **sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos**. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.
- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.
- El acto de retiro debe cumplir los requisitos de **proporcionalidad y razonabilidad**, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, **el mejoramiento del servicio**.
- El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, **no debe estar precedido de un procedimiento administrativo**, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la

Policía Nacional, en razón de función constitucional². No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.

- *El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.*
- *Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.*
- *Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.”³*

De acuerdo con la norma transcrita y la jurisprudencia en cita, se tiene que la Dirección General de la Policía Nacional tiene la facultad para decidir si retira o no del servicio activo de la Policía Nacional a sus miembros en forma discrecional, toda vez que como Institución de seguridad nacional, debe tener ciertas exigencias de confiabilidad y de eficiencia en procura del cumplimiento de las funciones constitucional y legalmente asignadas, lo cual implica que los altos mandos puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando, sin embargo tal decisión discrecional debe contener una motivación justificada bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Análisis probatorio y resolución del caso concreto:

En principio, es menester indicar que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 100 del 05 de abril de 2017, expedida por el Director General Policía Nacional de Colombia, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al demandante, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6º y 62 del Decreto 1791 de 2000, siguiendo la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, mediante Acta No. 0278 GUTAH – SUBCO – 2.25.

² Según se explicó en los fundamentos 29 a 42 de esta providencia, la Policía Nacional cumple, entre otras, las funciones constitucionales de servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y proteger a todas las personas residentes en Colombia.

³ Sentencia SU-172/15, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 16 de abril de 2015.

A su turno, el apoderado judicial de la entidad accionada, expuso que el acto administrativo acusado fue expedido conforme a la normatividad vigente, sin que del mismo se logre deprecar falsa motivación o desviación de poder, pues en él, se encuentran descritos los motivos que conllevaron a su retiro, sin que los mismos puedan ser considerados como una sanción por el proceso penal que se adelantó en su contra, pues este se dio por una causal distinta, es decir por voluntad de la Dirección General, que obedeció a razones del buen servicio, con el fin de garantizar la tranquilidad, salubridad y seguridad ciudadana, por lo que las calidades de idoneidad, excelente desempeño y registro de felicitaciones o condecoraciones no generan a su favor un fuero de estabilidad y de permanencia.

A partir de lo anterior y, con el fin de determinar si la Resolución No. 100 del 05 de abril de 2017, se encuentra o no ajustada a derecho, es del caso precisar que de la parte motiva de dicha resolución, se logra extraer que la decisión se adoptó por recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0278 GUTAH – SUBCO – 2.25. Así mismo, se indicó que existían elementos objetivos de valoración para determinar que el demandante no reunía las condiciones de fiabilidad necesarias para continuar en el servicio activo de la Policía Nacional.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la Institución, decidió acoger en su integridad la recomendación dada por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, resulta necesario destacar que el Acta No. 0278 GUTAH – SUBCO – 2.25, para efectos de recomendar el retiro del servicio activo del demandante, tuvo en cuenta las siguientes situaciones fácticas:

- En primer lugar, evaluó el desempeño profesional del señor patrullero Germán Darío Segura Galindo, quien se encuentra adscrito a la Unidad de la Policía Metropolitana de Bogotá.
- Seguidamente analizó los documentos allegados con el fin de determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon los hechos en los que se vio involucrado el señor Patrullero Germán Darío Segura Galindo tales como⁴: *i) la orden de captura de por el presunto delito de Secuestro Extorsivo Agravado, ii) los 3 llamados de atención por los incumplimientos de compromisos institucionales iii) los 3 llamados de atención por el incumplimiento a sus obligaciones como evaluado iv) los 09 llamados de atención de disciplina policial por retardo injustificado, porte inadecuado del uniforme, falta de buena actitud para el servicio, negligencia en el servicio.*

La anterior situación, fue considerada por la entidad accionada como una conducta reprochable pues infringió sustancialmente las prohibiciones y deberes funcionales a su cargo como miembro de la Policía Nacional, pues su actuar se opone no solo a los fines del Estado, sino también a la misión asignada, y a los fines de la actividad policial, ante lo cual le compellían a tener una conducta intachable y recta, capaz de generar credibilidad y admiración en la ciudadanía, realidades que son carentes en este funcionario y que por consecuencia generan la pérdida de la confianza, por parte de la institución y los ciudadanos en el mismo, en el entendido que no es posible delegar en este funciones encaminadas a la protección de los colombianos, en su vida, honra, bienes y creencias.

Bajo las consideraciones antes expuestas, se tiene que la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, concluyó en síntesis lo siguiente:

⁴ Fl. 12 reverso del expediente.

“En los años 2016 y 2017 en sus formularios de seguimiento aparecen anotaciones y/o afectaciones por los siguientes conceptos:

*Incumplimiento compromiso institucional (3)
Incumplimiento a sus obligaciones como evaluado (3)
Disciplina (9)
Orden de captura (1)*

(...) En el caso particular, efectivamente se evidencian circunstancias que doblagan la noción del buen servicio que se tendría si se valora solamente la información hasta el momento referida (...)

En virtud a lo anterior, los integrantes de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Dirección General de la Policía Nacional, concluyen sin temor a equívocos que la misión y funciones que desempeñan el personal uniformado es de trascendental importancia como quiera que en los hombros de nuestros hombre y mujeres policías recae el velar y propender porque los derechos y libertades de la ciudadanía no se vean vulnerados, así mismo, tienen el cometido de satisfacer las necesidades de seguridad ciudadana del conglomerado social (...)”

De acuerdo con expuesto previamente y valoradas las pruebas recaudadas en el curso del proceso, se logra extraer que la decisión de retiro del servicio activo del demandante, efectivamente se dio por razones del servicio, toda vez que las situaciones antes descritas y que sirvieron de fundamento para expedir el acto administrativo acusado, fue el resultado de un estudio previo e íntegro a su folio de vida y al desarrollo de sus funciones, sin que se avizore abuso de poder o falsa motivación, como quiera que las situaciones fácticas descritas denotan que su conducta no estaba acorde con los fines de la institución policial y estaba afectando de manera negativa las condiciones de fiabilidad que enmarcan este tipo de labores.

En efecto, una de las razones de su retiro fue la vinculación del uniformado a un proceso penal, lo cual fue considerado como una actuación que afecta de forma grave el servicio y llevó a la pérdida de confianza.

De manera que, valoradas las pruebas arrimadas al plenario, el Despacho considera que el Acta No. 0278 GUTAH – SUBCO – 2.25, por medio de la cual la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, dispuso recomendar el retiro del servicio activo de la Policía Nacional por razones del servicio y en forma discrecional al patrullero Germán Darío Segura Galindo, y la cual sirvió de fundamento para la expedición del acto administrativo acusado, se encuentra debidamente motivada, en el sentido de que la decisión se argumentó en los diferentes llamados de atención por incumplimiento a compromisos institucionales, incumplimiento a obligaciones como evaluado, llamados de atención de disciplina policial y la orden de captura efectivamente materializada.

De igual forma, se encuentra debidamente motivado, porque el mismo justificó de manera amplia y detallada las situaciones fácticas que conllevaron a considerar que la decisión se adoptaba

únicamente por razones del servicio, advirtiendo en forma clara que el comportamiento del demandante evaluado desde el ámbito administrativo, disciplinario y penal, estaba afectando de manera considerable los fines de la institución policial. Así mismo, fue motivado con fundamento en la recomendación realizada por la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, a través del Acta No. 0278 GUTAH – SUBCO – 2.25.

Por otro lado, demuestran que el demandante fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, el día 05 de abril de 2017, es decir de manera concurrente con la orden de captura librada el día 28 de marzo de 2017, materializada el 01 de abril de 2017 ante el Juzgado 63 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, por haber incurrido presuntamente en el delito de: “Secuestro Extorsivo Agravado”, motivo por el cual resulta dable precisar que el Consejo de Estado, ha precisado que la Administración puede ejercer la facultad discrecional en concurrencia con este tipo de actuaciones penales o disciplinarias, siempre que se evidencie una grave afectación del servicio.

En este sentido, el Alto Tribunal en providencia fechada el 1º de marzo de 2012⁵, dispuso lo siguiente:

*“...Para la Sala resulta pertinente señalar, en punto de la concurrencia del ejercicio de la facultad discrecional y la acción penal, que bien puede la administración hacer uso de la primera de ellas siempre que los hechos que llevan a adoptar tal decisión sean los mismos que dan lugar al ejercicio de una indagación de carácter penal, y sólo cuando estos entrañen una grave afectación del servicio. **Se justifica el ejercicio concomitante de la facultad discrecional y penal en el evento en que la conducta del oficial o suboficial objeto de la medida afecte clara y gravemente la actividad funcional de la unidad o fuerza a la que se encuentre adscrito**, lo contrario, esto es, el ejercicio de la facultad discrecional sin que sea evidente tal grado de afectación, por una conducta delictiva, deslegitima el ejercicio de la facultad discrecional, además de que constituye una especie de responsabilidad objetiva proscrita de manera absoluta en el ordenamiento jurídico colombiano. Así las cosas, estima la Sala que la administración está facultada para que, de manera simultánea, haga uso tanto de la facultad discrecional como el diligenciamiento de carácter penal en los casos en que resulta evidente la afectación del servicio para lo cual, **deberá verificar cada caso en concreto la necesidad y razonabilidad en la adopción de dicha medida.**” (Negrilla del Despacho)*

La decisión adoptada por la Dirección General de la Policía Nacional a través del acto administrativo acusado, se encuentra ajustada a derecho, como quiera que el fundamento de la decisión se adoptó entre otras razones por la investigación penal que se adelantó en su contra por haber incurrido presuntamente en el delito de: “Secuestro Extorsivo Agravado” lo que conllevó a sus superiores a perder la confianza y a la afectación de la prestación del servicio afectando de manera flagrante los fines de la institución, pues las pruebas arrojadas señalan que su conducta no era la adecuada ni estaba conforme con el reglamento interno ni el código de ética que exalta la Policía Nacional.

El Consejo de Estado ha señalado que cuando la decisión de retiro se fundamenta en una investigación penal o disciplinaria, para que no se desdibuje la figura de la facultad discrecional se requiere que esta se haya adoptado con el único fin de mejorar el servicio, situación que se presentó

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 05001-23-31-000-2002-03530-01(1613-09), Actor: Alex Gabriel Castro Rodríguez, Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

en el caso bajo estudio, como quiera que existen otros elementos distintos a la denuncia penal adelantado en contra del demandante, para considerar que su conducta no era la apropiada y no estaba acorde a los fines de la institución policial, por lo que en este sentido se considera acertada y plenamente justificada la decisión adoptada a través de la Resolución No. 100 del 05 de abril de 2017.

Seguidamente, debe indicarse que no se comparte el argumento esgrimido por el apoderado judicial de la parte actora, al afirmar que la decisión de retiro adoptada en la Resolución No. 100 del 05 de abril de 2017, no se justifica al compararla con la hoja de vida del actor, toda vez que dicho representante judicial desconoce que el normal desempeño en la prestación del servicio es una obligación de todo servidor público y en especial de los miembros de la Policía Nacional, que por la naturaleza de sus funciones, requieren, entre otras virtudes y aptitudes, confianza, dedicación, lealtad, disponibilidad y plena capacidad física e intelectual.

Por otro lado, es menester indicar señalar que si bien es cierto el demandante pudo haber tenido un desempeño superior durante la prestación de su servicio, lo cierto es que el hecho de que haya obtenido una excelente calificación en la evaluación de desempeño policial, no genera de manera alguna un fuero de estabilidad en el empleo ni puede tal circunstancia limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, en este caso al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, pues ha sido criterio reiterado del Honorable Consejo de Estado⁶, que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

En este sentido y en cuanto al normal o buen desempeño de los miembros de la Policía Nacional en sus cargos, el H. Consejo de Estado, ha dicho:

“Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro en la hoja de vida del actor de unas calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

En el caso de la Policía Nacional, como en el de otras instituciones de seguridad nacional, el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia en procura del cumplimiento de las funciones constitucional y legalmente asignadas, que implican que los altos mandos puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando, lo cual justifica que bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad el nominador pueda ejercer la facultad de libre remoción.”⁷

Por otro lado, de las pruebas que obran en el plenario no se avizora la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, como quiera que la Resolución No. 100 del 05 de abril de 2017, fue expedida por el funcionario competente, quien fundó su decisión por razones del

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00035-01(0147-15), Actor: Andrés Felipe Henao Castaño, Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, rad. 2001-03004-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

servicio y atendiendo la recomendación efectuada por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, tal como lo prevé el artículo el numeral 5º del artículo 2º de la ley 857 de 2003 y, el parágrafo 1º del artículo 4º de la Ley en comento, en concordancia con lo establecido en los artículos 55 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000.

Finalmente, resulta imperioso precisar que el acto administrativo acusado se expidió con observancia de las pautas dadas por la Corte Constitucional en sentencia SU-172 de 2015, toda vez que de la lectura del mismo se evidencia que si bien la decisión de retirar del servicio al actor se dio por el ejercicio de la facultad discrecional del Director General de la Policía Nacional, por razones del servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, lo cierto es que, este acto se encuentra debidamente motivado y fundado en razones objetivas.

En este orden de ideas y de conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho procederá a negar las pretensiones de la demanda, al considerar que la decisión contenida en la Resolución No. 100 del 05 de abril de 2017, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor patrullero Germán Darío Segura Galindo, por voluntad de la Dirección General, fue una decisión que obedeció a razones del servicio, previa evaluación de criterios objetivos y razonables, que comprendieron el desempeño profesional del actor durante la prestación de sus servicios, sin que se haya demostrado algún vicio de nulidad por falsa motivación, desviación de poder o falta de motivación.

5. Costas El Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de ésta⁸.

I. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda, de acuerdo con las consideraciones hechas en precedencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO.- Una vez en firme esta sentencia archívese el expediente dejando las constancias a que hubiere lugar por el sistema siglo XXI y los registros internos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

⁸ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, C.P. Jesús María Lemos. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas".

Jara

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4b97e596ea5d38f520160af31630532c02e6fa7a90dd213916e795fb9157421
Documento generado en 23/03/2021 03:12:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**